



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1170

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2000-00097-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: COLCIREDES LTDA Y OTROS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado de la parte actora solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tengan o llegaren a tener los demandados en la Corporación Financiera Colombiana S.A.; por ser procedente, se accederá a ello, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tengan o llegaren a tener los demandados: Colciredes Ltda, identificada con Nit. No. 860.516.308-9, Jairo Eusebio Páez Casas y Myriam Yanett Vargas Flórez, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 19.114.266 y 41.650.276, respectivamente, en la Corporación Financiera Colombiana S.A.

Limítese el embargo a la suma de TRESCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$330.000.000 M/CTE).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la

Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la(s) entidad(es) financiera(s), a fin de que se sirva(n) efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1172

RADICACIÓN: 76-001-34-03-003-2016-00009-00
DEMANDANTE: GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. (CESIONARIO)
DEMANDADO: MARTHA ROSAURA RAMIREZ QUINTERO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Comoquiera que el apoderado de la parte demandante informó del fracaso del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante iniciado por la aquí demandada y, el consecuente rechazo de la liquidación patrimonial de conocimiento del Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali, se reanudará la ejecución referenciada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REANUDAR el presente proceso ejecutivo, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1138

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2018-00196-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. – Reintegra S.A.S (Cesionario).
DEMANDADOS: Yina Paola Millán Estrada.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Continuando con la secuencia procesal, se observa que se encuentra solicitud alusiva al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre el ejecutante Bancolombia S.A., por intermedio de su apoderada especial y, a favor del Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, actuando a través de su apoderada general, calidades acreditadas con la petición; se aceptará aquella transferencia, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos cambiarios (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso.

Por ende, se aceptará dicha transferencia y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.



SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante BANCOLOMBIA S.A. a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, bajo los términos señalados en el escrito de transferencia de crédito aportado.

CUARTO: DISPONER que FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA y REINTEGRA S.A.S, actuarán como ejecutantes dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como “transferencia de crédito”.

QUINTO: RATIFICAR el poder otorgado al abogado HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU, para que continúe la representación judicial de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1139

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2020-00210-00
DEMANDANTE: Seguros del Estado S.A.
DEMANDADOS: Construcciones y Consultorías del Pacífico S.A.S y otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1140

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2021-00296-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A – FNG S.A.
DEMANDADOS: Occidente Grupo Profesional Integral CDO S.A.S. – Bladimir
Díaz Ortega.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que el apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A. presentó renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace el abogado Pedro José Mejía Muergueito, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase al Fondo Nacional de Garantías S.A, para que designe nuevo apoderado judicial.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1151

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2022-00031-00
DEMANDANTE: Seguros Generales Suramericana S.A.
DEMANDADOS: Hidro Hernández Cali S.A.S. y Joaquín Emilio Hernández.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1152

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2022-00172-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADOS: Distribuidora Industrial Godoy S.A.S. y otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Continuando con la secuencia procesal, el apoderado del extremo activo solicitó al despacho el oficio comisorio para el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-165214 y ordenado mediante Auto Interlocutorio No. 349 de fecha 12 de abril de 2023 por el juzgado de origen. Una vez revisado el expediente, se tiene que el despacho comisorio no fue librado; por tanto, se ordenará a la oficina de apoyo para que dé cumplimiento a lo solicitado.

Finalmente, revisado el expediente, se tiene que el abogado DANIEL ADOLFO ÁLVAREZ VENEGAS, presentó renuncia al poder para actuar en representación del Fondo Nacional de Garantías S.A.; sin embargo, se tiene que el togado no ha sido reconocido en el plenario como tal, toda vez que, que el juzgado de origen le requirió nuevo poder en el cual indique el nombre completo de la entidad demandada para poder reconocer su personería jurídica dentro del proceso. Por lo anterior, este despacho se abstendrá de darle trámite a la citada solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.



SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 12 del cuaderno principal de la carpeta del juzgado de origen.

TERCERO: ORDENAR a la oficina de apoyo dar cumplimiento al numeral primero del auto interlocutorio No. 349 de fecha 12 de abril del 2023, proferido por el juzgado de origen.

CUARTO: ABSTENERSE de tramitar la petición elevada por el abogado DANIEL ADOLFO ÁLVAREZ VENEGAS, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1169

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2018-00272-00
DEMANDANTE: BANCOOMEVAS.A.
DEMANDADOS: JUVENAL JORDAN TEJADA Y OTRA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Revisado el expediente, se observa memorial presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, a través del cual solicitó oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Santiago de Cali – Subdirección de Catastro Municipal, para que expida el certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-129543, petición que, al ser procedente será resuelta favorablemente.

En escrito posterior, la prenombrada solicitó se fije fecha para llevar a cabo el remate del inmueble descrito; no obstante, en esta etapa procesal, dicho pedimento resulta improcedente, atendiendo a que el bien no se encuentra avaluado.

Finalmente, la sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S., quien funge en el presente asunto como secuestre, a través de su representante legal allegó informe de su gestión.

Lo anterior será puesto en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - OFICIAR a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL DE CALI, a fin de que se sirva expedir a costa de la interesada, el certificado catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-129543. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO. – NEGAR la solicitud de fijar fecha para remate en el presente asunto, por lo expuesto.

TERCERO. – PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el informe presentado por el secuestre nombrado en el presente asunto, obrante a ID 14 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: INFORME AUXILIARES DE LA JUSTICIA 08-2018-272

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 30/01/2023 11:41



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

De: Luz Edilma Mora Brito <lmora@mejiayasociadosabogados.com>

Enviado: lunes, 30 de enero de 2023 10:57

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: juridico1 <juridico1@mejiayasociadosabogados.com>; gerencia <gerencia@mejiayasociadosabogados.com>;
outsourcing1@mejiayasociadosabogados.com <outsourcing1@mejiayasociadosabogados.com>; 'Martha Isabel Vidal
Barrios' <recepcion@mejiayasociadosabogados.com>

Asunto: INFORME AUXILIARES DE LA JUSTICIA 08-2018-272

*Buenos días, **JUEZ PRIEMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI***

Cordial Saludo.

*Adjunto envío para que sea tenido en cuenta, informe de gestión como auxiliares de la justicia a cargo del inmueble
ubicado en la CALLE 14 # 16-43 Santiago de Cali, proceso a saber:*

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA

DEMANDADO: **JUVENAL JORDAN TEJADA**

RADICACION: **08-2018-272**

Al presente correo se adjunta la siguiente documentación:

- *Memorial informe de gestión.*

Quedamos atentos a acuse de recibido del presente.

El presente correo se remite conforme las instrucciones determinadas en la ley 527 de 1999, Decreto legislativo 806 de 2020, acuerdos 1581 y 11567 Consejo Superior de la Judicatura y normas concordantes CGP.

Respetuosamente



LUZ EDILMA MORA BRITO

Abogada Outsourcing

Celular 3175012496

PBX (602) 8889161

Correo lmora@mejiayasociadosabogados.com

Calle 5 Norte #1N- 95, Barrio Centenario

Oficinas Edificio Zapallar

Cali-Colombia

www.mejiayasociadosabogados.com



Señor

JUEZ PRIEMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA
DEMANDADO: JUVENAL JORDAN TEJADA

RADICACION: 08-2018-272

PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con C. C. No. 16.657.241 de Cali, abogado titulado en ejercicio, portador de la T. P. No. 36.381 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S, sociedad designada al cargo de secuestres del proceso de la referencia, en tal sentido procedo a rendir informe de gestión sobre el particular.

Motivo de la visita:

- Verificar el estado del inmueble al momento de la visita.
- Verificar ocupación del inmueble

Para el caso que nos ocupa y de acuerdo al legado otorgado por el despacho, procedimos a desplazarnos al inmueble ubicado en la CALLE 47 C NORTE 3 N-51 Santiago de Cali, se procede a verificar el mismo constatando que se encuentran en las mismas condiciones físico estructurales determinadas en el acta de secuestro.

Informamos que los gastos de transporte fueron de \$50.000 pesos Mc/te los cuales deberán ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

Respetuosamente;

PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO
C.C No. 16.657.241 DE CALI
T.P. N°36.381 DEL C.S. de la J.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1168

RADICACIÓN: 76-001-3103-009-2009-00323-00
DEMANDANTE: Banco Popular S.A. y otro
DEMANDADOS: Julio Eduardo Chaparro Escobar y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

El apoderado del extremo activo solicitó se fije fecha para llevar a cabo audiencia de remate en el presente asunto. En ese orden de ideas, efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., se observa que los avalúos de los inmuebles cautelados datan del mes de agosto de 2021, haciéndose necesaria su actualización.

Vistas así las cosas, la Corte ha manifestado que el juez está en la obligación de ejercer las facultades oficiosamente que le permitan establecer la idoneidad del avalúo presentado por la parte ejecutante e impedir que a las consecuencias propias de la ejecución se añadieran otras, más gravosas, derivadas del valor que sirvió de base a la diligencia de remate del inmueble dado en garantía.

De este modo y con el fin de lograr que el valor del remate sea el idóneo, deberá realizarse un nuevo avalúo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

Así las cosas, se ordenará oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Santiago de Cali – Subdirección de Catastro Municipal, para que expida a costa del interesado los certificados catastrales de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nos. 370 –362022, 370 –362023, 370-362024 y 370 –362025.

Finalmente, a ID 43 del cuaderno principal del expediente digital obra el despacho comisorio debidamente diligenciado por el Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, por medio del cual se llevó a cabo la entrega de los inmuebles cautelados al secuestre Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S. Lo anterior, será glosado al plenario para que obre y conste.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición elevada por el apoderado de la parte actora, por lo expuesto.

SEGUNDO: OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Santiago de Cali – Subdirección de Catastro Municipal, para que expida a costa del interesado los certificados catastrales de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nos. 370 –362022, 370 –362023, 370-362024 y 370 –362025.

TERCERO: GLOSAR al plenario el despacho comisorio debidamente diligenciado por el Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, por medio del cual se llevó a cabo la entrega de los inmuebles cautelados al secuestre Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: DEVOLUCION DESPACHO COMISORIO AUXILIADO RAD. 009-2009-00323-00

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 25/04/2023 10:44



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 37 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j37cmpalcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 25 de abril de 2023 10:23

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co>

Asunto: DEVOLUCION DESPACHO COMISORIO AUXILIADO RAD. 009-2009-00323-00

Cordial saludo.

De acuerdo a lo ordenado mediante auto de la fecha, me permito devolver el despacho comisorio de la referencia debidamente auxiliado.

Adjunto remito Link con las respectivas actuaciones.

 [76001310300920090032300](#)

Atentamente,

MILLER JESID ORTIZ BANGUERA

Secretario

Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Cali

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Piso 17

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1174

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2017-00321-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y F.N.G. S.A.
DEMANDADOS: Carlos Alberto Orejuela Vélez y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

A ID 51 del cuaderno principal del expediente digital, la demandada Diana Alexandra Buitrago, otorgó poder al abogado CARLOS HUMBERTO SANCHEZ POSADA para que represente sus intereses en este asunto. No obstante, se observa que esta judicatura le reconoció personería jurídica al citado abogado para representar a la ejecutada por auto # 2062 del 26 de octubre de 2020, sin que haya evidencia posterior de revocatoria alguna.

Por tanto, la memorialista habrá de estarse a lo resuelto en dicho proveído.

Continuando con la secuencia procesal, se observa que el abogado Julio César Muñoz Veira solicitó se fije fecha y hora para llevar a cabo audiencia de remate en este asunto. En ese orden de ideas, cabe aclarar que en varios pronunciamientos este despacho ha resuelto abstenerse de dar trámite a las peticiones del citado abogado, teniendo en cuenta que la sociedad que dice representar no es parte del proceso (CP ID 33-36).

De esta manera, la insistencia y renuencia del profesional en presentar peticiones sin acreditar la legitimación que dice tener, ha generado confusiones a este estrado judicial, evidenciando que se resolvió acceder a decretar el embargo de remanentes solicitado por aquel el 13 de diciembre de 2022¹, providencia que se deberá dejar sin efecto, exhortando al abogado Muñoz Veira, para que en lo sucesivo se abstenga de realizar solicitudes que generen desgaste procesal y que perturben el curso normal de la ejecución referenciada.

En consecuencia, el Juzgado,

¹ Numeral 2° del auto # 357 del 21 de febrero de 2023, donde se dispuso decretar el embargo del remanente del demandado Carlos Alberto Orejuela Vélez, dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 29 – 2019 – 01313 y, que cursa actualmente en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: ESTÉSE la demandada Diana Alexandra Buitrago a lo resuelto por auto # 2062 del 26 de octubre de 2020.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el numeral 2° del auto # 357 del 21 de febrero de 2023, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

Por secretaría, comuníquese lo resuelto al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para los fines que considere pertinentes.

TERCERO: EXHORTAR al abogado Julio César Muñoz Veira, para que en lo sucesivo se abstenga de realizar solicitudes que generen desgaste procesal y que perturben el curso normal de la ejecución referenciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1171

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2008-00421-00
DEMANDANTE: Peruzzi Colombia S.A.S. (Cesionario)
DEMANDADOS: Alcira Salazar Arboleda y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

El apoderado de la sociedad demandante solicitó se ordene el decomiso de los vehículos cautelados en el presente asunto. Siendo lo anterior procedente, se accederá a ello.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el decomiso de los vehículos de placa BLR85D y CBU358 de propiedad de la demandada Alcira Salazar Arboleda, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.805.154, registrado en la Secretaría de Tránsito de esta urbe.

Por secretaria líbrese la comunicación respectiva con los insertos de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDÁS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1166

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2009-00162-00
DEMANDANTE: Banco Coomeva SA y FNG
DEMANDADOS: Álvaro Yuri Marín y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que la apoderada de la parte actora solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tengan o llegaren a tener los demandados en el BANCO MUNDO MUJER S.A.; por ser procedente, se accederá a ello, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tengan o llegaren a tener los demandados: Álvaro Yuri Marín Noguera y Miguel Parmenio Zambrano Lombana, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 94.455.708 y 12.908.986, respectivamente, en el BANCO MUNDO MUJER S.A.

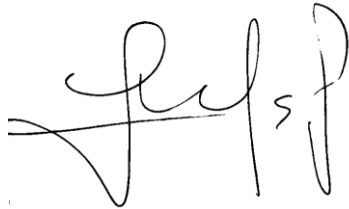
Limítese el embargo a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$243.000.000 M/CTE).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los

que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la(s) entidad(es) financiera(s), a fin de que se sirva(n) efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', written over a horizontal line.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 772

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2016-00208-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Ssanyong de los Andes S.A. y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

El Dr. JUAN MANUEL MONTENEGRO HERNANDEZ, obrando como representante legal para asuntos judiciales del BANCO DE OCCIDENTE S.A., procedió a dar respuesta a los interrogantes planteados por el despacho por auto # 145 del 30 de enero de 2023. De lo manifestado por el prenombrado, se hará énfasis en dos aspectos relevantes para emitir un pronunciamiento de fondo frente a la situación expuesta por la apoderada judicial de la sociedad Clave 2000.

Respecto a la pregunta No. 1 se tiene que, el Banco de occidente S.A. refirió no tener conocimiento de que se haya practicado el endoso en propiedad del CDT No. 655553 a favor de Clave 2000, debido a que, por su naturaleza de ser un título nominativo, el endoso debe ser autenticado y se le debe remitir al Banco. En cuanto a la pregunta No. 4, la entidad financiera afirmó que la consignación del dinero por concepto del CDT a órdenes del juzgado de origen, se realizó con ocasión de la comunicación de la medida de levantamiento de la cautela decretada.

En ese orden de ideas, este despacho se abstendrá de iniciar el desacato propuesto por la apoderada judicial de la sociedad Clave 2000, por las razones que se pasa a ver.

En primer lugar, el Banco de Occidente S.A. infiere desconocer el endoso en propiedad a favor de la citada sociedad, por no acatar las prerrogativas para la transmisión de un título nominativo, lo cual llevó a hacer efectiva la medida de embargo del depósito, habiéndose acatado la medida de embargo como un bien de propiedad de la sociedad demandada, conforme obra en el oficio visible a folio 13 del cuaderno de medidas cautelares. En segundo lugar, se observa que si bien la cautela ordenada por el juzgado de origen fue acatada en fecha 31-03-2017, la consignación

del dinero del depósito a al juzgado se realizó el 16-11-17, una vez vencido el plazo pactado y generados los intereses de la última prórroga.

Así las cosas, se evidencia que la entidad financiera actuó conforme a las órdenes desplegadas por la entidad judicial de conocimiento del asunto referenciado, toda vez que, aquellas no eran susceptibles de ampliación y/o interpretación, limitándose a acatar las disposiciones que le fueron comunicadas, no habiendo fundamento para impetrar el desacato o incumplimiento invocado.

Ahora bien, si la memorialista considera que la entidad financiera ha desconocido prerrogativas legales generando perjuicios a su representada, deberá continuar las actuaciones que a bien considere ante las entidades competentes, máxime cuando de la documentación remitida por el Banco requerido, se observa que la controversia surtida entre las partes fue presentada ante la Superintendencia Financiera, pues se itera que, de las evidencias obrantes en el compulsivo, no hay incumplimiento de disposiciones judiciales que ameriten el trámite propuesto.

Finalmente, se glosará por sustracción de materia la solicitud de aclaración del auto # 145 del 30 de enero de 2023, el cual fue debidamente atendido por la entidad requerida. Por lo anterior el Juzgado,

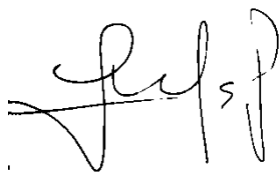
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el incidente de desacato propuesto por la apoderada judicial de la sociedad Clave 2000, por las razones expuestas.

SEGUNDO: GLOSAR por sustracción de materia la solicitud de aclaración presentada por la apoderada judicial de la sociedad Clave 2000.

TERCERO: Una vez trasladado el depósito judicial obrante en el Juzgado de Origen, ingrese el proceso a despacho para su respectiva devolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA DTE: BANCO DE OCCIDENTE DDO: SSANGYONG DE LOS ANDES S.A., ORIENTAL MOTORS S.A. Y OTROS RADICACIÓN NO. 2016 -208 ORIGEN JUEZ 14 CIVIL DEL ...

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 09/11/2022 14:47



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

De: Alba Lucia Mejia Minotta <albalucimejia@gmail.com>

Enviado: miércoles, 9 de noviembre de 2022 14:25

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; MARCELA FLECHAS ROMERO. <flechas1987@hotmail.com>

Asunto: JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA DTE: BANCO DE OCCIDENTE DDO: SSANGYONG DE LOS ANDES S.A., ORIENTAL MOTORS S.A. Y OTROS RADICACIÓN NO. 2016 -208 ORIGEN JUEZ 14 CIVIL DEL CIRC...

SEÑORA

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
E.S.D**

**REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE**

**DEMANDADO: SSANGYONG DE LOS ANDES S.A., ORIENTAL MOTORS S.A. Y OTROS
PROCESO CON RADICACIÓN NO. 2016 -208
ORIGEN JUEZ 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI ORALIDAD**

ALBA LUCIA MEJIA MINOTTA mayor de edad y vecina de Cali identificada con la cedula No. 31.911.999 de Cali y tarjeta profesional No. 50.357 del Ministerio de Justicia actuando en mi calidad de Apoderada Judicial de **Ssangyong de los Andes SA , Knorpel e hijos y cia SAS y otros** de acuerdo al auto No 1721 de fecha 2 de septiembre del 2022, Por medio del presente escrito me permito pronunciarme sobre lo manifestado por el apoderado del Banco de Occidente en los siguientes términos ratificando que :

Primero : La parte demandante Banco de Occidente S.A., dentro de la demanda de medidas cautelares en el proceso que nos ocupa , solicito al despacho el embargo y retención de los dineros presentes y/o futuros, títulos, títulos valores y créditos de propiedad y posesión de las demandadas sociedades Knorpel Hijos Cía SAS., Ssangyong de los Andes S.A., Oriental Motor S.A., y la Sra. Angelina Acevedo Vergara que tuvieran en depósitos en cuentas corrientes bancarias, de ahorro, **certificado de depósito a término**, bienes y valores en custodia encargos fiduciarios , en los bancos principales y sucursales de:

BANCOS: Banco Pichincha, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Corpbanca, Bancolombia S.A., Citibank Colombia, Banco HSBC Colombia S.A., Banco BBV, Helm Bank, Banco de Occidente, Banco Caja Social BCSC, Banco Davivienda, Banco Colpatria Red Multibanca, Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco, Banco CMR Falabella.

De acuerdo a lo anterior , el banco de Occidente embargo el CDT # 655553, por un valor de \$525.115.200 otorgado en el mismo banco de Occidente .

Tal como obra en el expediente .

Segundo : Mas adelante el Dr Efrain Delgado , en su calidad de apoderado de la firma Clave 2000 S.A. solicito el levantamiento de la medida de embargo y retención que pesa sobre el “certificado de depósito a término #655553,” que se encontraba en el Banco de Occidente S.A., a favor de Ssangyong de los Andes SA., solicitud que se realizó por el endosatario del título de depósito a término .

-
En este estado , el juzgado 14 civil del circuito de Cali , por auto de trámite No. 0837 de fecha 14 de noviembre de 2019, y teniendo en cuenta el escrito presentado por el el despacho Resuelve:

“1. Incorporar a los autos para que obre, conste y poner en conocimiento de la parte actora el escrito que antecede para que se pronuncie al respecto.

2. Hecho lo anterior se procederá a dar trámite a la solicitud”.

Tercero : Frente a lo anterior el Banco de Occidente guardó silencio .

Cuarto : Por auto interlocutorio No. 416 de fecha 20 de mayo de 2021 el Juzgado 14 Civil del circuito de Cali, resuelve sobre la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre CDT a término #655553 constituido en el Banco de Occidente S.A. y determina :

“1. Acceder a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar formulada por la sociedad Clave 2000 S.A., conforme a lo expuesto en precedencia.

-

2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada que pesa sobre EL CERTIFICADO DE DEPÓSITOS A TÉRMINO #655553, CONSTITUIDO EN EL BANCO DE OCCIDENTE, CON FECHA DE EMISIÓN 11 DE DICIEMBRE DE 2012 a favor de Harbin Motor Colombia S.A., (Hoy Ssangyong de los Andes S.A.), por valor de \$525.115.200., posteriormente endosado en propiedad a Clave 2000 S.A., librese el oficio pertinente". (lo resaltado es mío)

Quinto : De conformidad con la orden judicial emanada del juzgado 14 civil del circuito de Cali , al ordenar el levantamiento de la medida cautelar , el banco debe devolver el CDT CERTIFICADO DE DEPÓSITO A TÉRMINO a CLAVE 2000 SA. , NO EL "¡ DINERO ". Y hasta la fecha no se ha dado trámite real a la orden judicial.

Por ello solicitamos a este despacho mediante varios escritos que reposan en el expediente que se requiriera al banco .

Sexto : A fecha 14 de julio de 2022 el Banco de Occidente se pronuncia y aporta pruebas de la consignación de un dinero en el Banco Agrario . Pero esto , no corresponde al cumplimiento de la orden judicial que proviene del Juzgado 14 Civil del circuito de Cali, en su Auto Interlocutorio No. 416 de fecha 20 de mayo de 2021, donde se ordena claramente la devolución del CDT No. 655553 por valor de Quinientos veinticinco millones ciento quince mil doscientos pesos (\$525.115.200).

**Frente a lo anterior , el despacho deja a consideración lo presentado por el banco .
En nombre de mis representados , manifiesto que para proveer se debe distinguir que:**

1.- Una cosa es Devolver el CDT es decir el certificado de depósito a término con todas sus características y condiciones originales y derechos económicos que están inmersos en esa figura financiera y otra es desmaterializar el CDT , volverlo dinero y hacer una consignación en el Banco Agrario,

Al consignar la suma de dinero en el banco Agrario, el banco de Occidente acabó con el título valor el cual debió conservarse.

2.- Se deja constancia que el documento físico que representa el CDT, siempre ha estado en manos de la propietaria sociedad CLAVE 2000 S.A., debidamente endosado en propiedad .

3.- Lo que se pretende reclamar: **Son los derechos inmersos o sumidos en la figura y el instrumento financiero del CDT que se “perdieron” cuando el BANCO DE OCCIDENTE además de desconocer a su verdadero dueño, además de desconocer la información verbal, además de desconocer las cartas enviadas y la inscripción en el Registro Nacional de Garantías, “ desmaterializó” el CDT y consignó la suma de dinero que lo representaba en ese momento, en el banco Agrario, el 16 de noviembre de 2017.**

4.- La práctica errada e ilegal, que le dio el BANCO DE OCCIDENTE a la medida cautelar, dio lugar a que el capital invertido en el CDT, dejará de generar los intereses pactados y este daño, debe resarcirse por el Banco al verdadero propietario de este título valor, que es CLAVE 2000 S.A., un tercero interviniente en el caso, y no alguna de las sociedades demandadas en proceso ejecutivo con radicación 2016-208 que cursó en el juzgado 14 civil del circuito de Cali, ya enunciado.

5.- El banco de Occidente está incumpliendo una orden judicial , pues lo decidido por el juzgado 14 civil del circuito de Cali fue : “ Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada que pesa sobre el CERTIFICADO DE DEPÓSITO A TÉRMINO #655553, constituido en el Banco de Occidente, con fecha de emisión del 11 de diciembre de 2012 a favor de Harbin Motor Colombia S.A., (Hoy Ssangyong de los Andes S.A.) por valor de \$525.115.200, posteriormente endosado en propiedad a Clave 2000 S.A. librese el oficio pertinente.” (Lo resaltado es mío)

En consecuencia señor juez , por favor exija el cumplimiento de la orden judicial dada por la juez 14 civil del circuito de Cali . El banco de Occidente debe devolver la propiedad y todos los derechos que emergen del título valor y constituyen este Certificado de Depósito a Término #655553, constituido en el Banco de Occidente, con fecha de emisión 11 de diciembre de 2012 a favor de Harbin Motor Colombia S.A., (Hoy Ssangyong de los Andes S.A.) por valor de \$525.115.200 de Capital, más los intereses causados a la tasa pactada en el CDT hasta la fecha de reconocimiento a CLAVE 2000 S.A. Hoy debido a la “desmaterialización ” del título valor, se debe devolver a mi representada el valor del Capital del CDT correspondiente a: \$525.115.200 y todos los intereses dejados de pagar hasta la fecha de la entrega real y material del valor completo a CLAVE 2000 S.A. ESTO, MÁS LOS PERJUICIOS CAUSADOS . -

Por lo anterior no estamos de acuerdo con la posición del banco de Occidente en su escrito presentado por el apoderado el día 14 DE JULIO DEL 2022 . Lo cierto es que , la orden judicial no está cumplida por el banco . pues lo que se ordena es la entrega del CDT , y si este ya estaba desmaterializado o (cancelado como ellos manifiestan) deben resarcir el error y entregar el valor completo de todos los intereses dejados de generar por haber desmaterializado el título valor seguido de los perjuicios financieros .

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que lo sucedido es el incumplimiento a una orden judicial , y que el ordenamiento jurídico ha revestido de poderes al juez para hacer cumplir sus órdenes.

En aplicación del artículo 44 del CGP, que regula los poderes correccionales del juez en los siguientes términos:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagran en la ley. Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. “

Solicitamos con todo comedimiento a usted señor juez , que proceda conforme al debido proceso .

De igual forma : El artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal, consagra el delito de fraude a Resolución Judicial en los siguientes términos:

Artículo 454. Fraude a resolución judicial o administrativa de policía. El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía,

incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Entonces ,teniendo en cuenta lo anterior compulsar copias a la Fiscalía y en ejercicio de los poderes del juez consagrados en el artículo 44 del CGP, para garantizar el cumplimiento de las decisiones judiciales por los obligados, Solicitamos al despacho que inicie incidente de desacato a decisión judicial contra el (la) señor(a) representante legal del Banco de Occidente .

Del Señor Juez con todo respeto.

ALBA LUCIA MEJIA MINOTTA

ABOGADA

C.C. 31.911.999 DE CALI

T.P. 50.357 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

--

ALBA LUCIA MEJÍA MINOTTA

ABOGADA

Calle 24 a norte No. 8N-43

Tel. 6680532-6683289 fax: 6536189

cel.3108309276

Cali-Colombia

RV: MEMORIAL DE ACLARION DE AUTO RAD 2016-208

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/02/2023 15:39

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de ColombiaJuzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca**SIGCMA**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

**NINY JHOANNA DUQUE**

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**De:** Francy Lopez <fmlopez@clave2000.com.co>**Enviado:** jueves, 16 de febrero de 2023 14:42**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: 'Marcela Flechas Romero.' <flechas1987@hotmail.com>; 'Nancy Naranjo' <nnaranjo@clave2000.com.co>; ALBA LUCIA MEJIA MINOTTA <albalucimejia@gmail.com>**Asunto:** MEMORIAL DE ACLARION DE AUTO RAD 2016-208**SEÑORA:****JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**E.S.D****REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA****DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE****DEMANDADO: SSANGYONG DE LOS ANDES S.A., ORIENTAL MOTORS S.A. Y OTROS****PROCESO CON RADICACIÓN NO. 2016 -208****ORIGEN JUEZ 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI ORALIDAD**

FRANCY MARCELA LÓPEZ DÍAZ, mayor de edad y vecina de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.023.396.205 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 335.323 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada de la Sociedad **CLAVE 2000 S.A.**, como tercero interviniente en el proceso de la referencia me permito estando dentro del término hábil para hacerlo presentar la siguiente solicitud de aclaración de la providencia # 145 RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2016-00208-00 del treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Lo anterior en los siguientes términos:

Dentro de la citada providencia este despacho ordena *“correr traslado del escrito arrimado a la entidad demandante para que en un término perentorio se pronuncie frente a los hechos expuestos por las citadas apoderadas y, para que expresamente aclare los siguientes interrogantes:*

(i) si la entidad financiera tenía pleno conocimiento del endoso en propiedad del Certificado de Depósito a Término #655553 en favor de Clave 2000;

(ii) cuál es la fecha de la consignación a órdenes de este proceso del valor contenido en el Certificado de Depósito a Término #655553;

(iii) cuál es la fecha de vencimiento del Certificado de Depósito a Término #655553 y el valor por concepto de rendimientos reconocidos en el último periodo de prórroga;

(iv) Cuál fue el fundamento de la entidad para proceder con la consignación a órdenes de este proceso del valor contenido en el Certificado de Depósito a Término #655553.”

Es de anotar que sobre eso ya se había requerido al Banco de Occidente mediante Auto No 1070 del 2 de junio del 2022 concediéndole 10 días al banco para que se pronuncie. Y se le mandó un oficio el 18 de julio del 2022, esta entidad no contestó dentro del término. Según constancia secretarial del 14 de julio del 2022.

El banco se pronunció sobre esto en escrito el 14 de julio del 2022 y argumentó que “el CDT para la fecha se encontraba cancelado por lo tanto no se podía aplicar el desembargo “Es decir cometieron el error de redimir el título valor y simplemente no hacían nada.

Sobre lo anterior, solicito de manera respetuosa al despacho judicial, teniendo en cuenta el perjuicio económico que se viene causando, el tiempo transcurrido y las respuestas que ya el banco de Occidente ha dado en los documentos citados y fin de continuar dejándonos con una solución eficaz, procesal y jurídica al caso:

Que se tenga en cuenta que lo cierto es que: Hay una providencia en firme que viene del auto interlocutorio No 416 de fecha 20 de mayo del 2021 del juzgado 14 civil del circuito de Cali se resolvió:

“1. Acceder a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar formulada por la sociedad Clave 2000 S.A., conforme a lo expuesto en precedencia.

2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada que pesa sobre el Certificado de Depósitos a Término #655553, constituido en el Banco de Occidente, con fecha de emisión 11 de diciembre de 2012 a favor de Harbin Motor Colombia S.A., (Hoy Ssangyong de los Andes S.A.) por valor de \$525.115.200, posteriormente endosado en propiedad a Clave 2000 S.A. librese el oficio pertinente.” (Lo resaltado es mío)

Y frente a lo anterior, el Banco de Occidente S.A también guardó silencio.

Así las cosas no es el momento a la fecha de manifestar el desacuerdo a destiempo.

De la providencia se colige claramente que el CDT fue endosado a Clave 2000 SA

Este auto 416 aquí descrito, no fue un simple auto de trámite, por medio de esa providencia se decidió y se ordenó al banco de Occidente devolver a Clave 2000 SA, el CDT No. 655553, por valor de Quinientos Veinticinco Millones Ciento Quince Mil Doscientos pesos (\$525.115.200) repito como tercero interviniente, **providencia que goza de todo valor y efecto jurídico, según la ley 1564 del 2012. Y más aún según la sentencia 367 del 2014 de la Corte Constitucional de Colombia, de donde se colige que cumplir las providencias judiciales es un imperativo del estado social y democrático de Derecho**. Después de que esta providencia quedó en firme es claro que el cesionario y dueño del título valor CDT es Clave 2000 SA y no Ssangyong de los Andes SA, eso no tiene discusión.

La medida cautelar que originó todo este atropello del banco de Occidente, la llevó a cabo el banco de Occidente bajo su calidad de demandante en el proceso ejecutivo, tomando un CDT que había sido constituido en esa misma entidad, y transferido a un tercero bajo endoso en propiedad. Esto para aprovecharse el mismo banco de las circunstancias desconociendo a Clave 2000 S.A como propietaria y endosatario del título valor y se demoró más de 1 año en practicarla después de haber recibido el oficio por qué? Solo realizó la consignación en el banco Agrario más de un año después de haber recibido el oficio de embargo.

Adicionalmente se debe tener en cuenta, que el contrato de Depósito a Término (CDT) no se ha terminado, ni se termina por el hecho de que el título valor fuere sujeto de una medida de embargo. Así, el banco de Occidente erradamente lo haya cancelado. El contrato de depósito a término lo dio por terminado el banco sin razón alguna. Pues la medida de embargo sobre el CDT No 655553, no daba por terminadas las condiciones contractuales según de régimen financiero y cambiario y el **Artículo 593 No 6 del CGP**, lo cual desconoció el banco.

Y, lo que es más, **lo que ordena devolver el despacho judicial del juzgado 14 civil del circuito de Cali, al Banco en el auto referido es justamente el CDT.**

Eso no está en discusión.

Por ello frente a las preguntas que este despacho le está haciendo al banco en el auto # 145 RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2016-00208-00 del treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

“(i) si la entidad financiera tenía pleno conocimiento del endoso en propiedad del Certificado de Depósito a Término #655553 en favor de Clave 2000; “

Esto fue manifestado y demostrado en el juzgado de origen 14 civil del circuito de Cali y cuando salió la orden judicial ordenando la entrega del CDT, el banco guardó silencio.

“(iv) cuál fue el fundamento de la entidad para proceder con la consignación a órdenes de este proceso del valor contenido en el Certificado de Depósito a Término #655553.”

Si lo embargado era un CDT, el banco no tenía alternativa diferente, a actuar de conformidad con el Artículo 593 No 6 del CGP, lo cual desconoció el banco. Como ya se expresó y eso está claro en el expediente. Lo cierto es que la medida de embargo sobre un CDT no da lugar a cancelar el título, cancelarlo fue un error.

Con todo respeto, pareciera que se estuviera poniendo en discusión la providencia ya en firme del juzgado de origen del negocio, 14 civil del circuito de Cali. Donde se reconoce a Clave 2000 SA como endosatario del CDT.

En ese sentido es que pido la aclaración del auto

Del señor(a) Juez (a) con todo respeto

Cordialmente

FRANCY MARCELA LÓPEZ DÍAZ
C.C. No. 1.023.396.205 de Bogotá
T.p. No. 335.323 del Consejo Superior de la Judicatura
fmlopez@clave2000.com.co

Coadyuvo en toda su extensión este memorial

ALBA LUCIA MEJÍA MINOTTA
C.C. No. 31.911.999 de Bogotá
T.P. No. 50.357 del Ministerio de Justicia
Apoderada de Ssangyong de los Andes SA
albalucimejia@gmail.com

SEÑORA:

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: SSANGYONG DE LOS ANDES S.A., ORIENTAL MOTORS S.A. Y OTROS

PROCESO CON RADICACIÓN NO. 2016 -208

ORIGEN JUEZ 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI ORALIDAD

FRANCY MARCELA LÓPEZ DÍAZ, mayor de edad y vecina de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.023.896.205 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 335.323 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada de la Sociedad **CLAVE 2000 S.A.**, como tercero interviniente en el proceso de la referencia me permito estando dentro del término hábil para hacerlo presentar la siguiente solicitud de aclaración de la providencia # 145 RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2016-00208-00 del treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Lo anterior en los siguientes términos:

Dentro de la citada providencia este despacho ordena “*correr traslado del escrito arrimado a la entidad demandante para que en un término perentorio se pronuncie frente a los hechos expuestos por las citadas apoderadas y, para que expresamente aclare los siguientes interrogantes:*

(i) si la entidad financiera tenía pleno conocimiento del endoso en propiedad del Certificado de Depósito a Término #655553 en favor de Clave 2000;

(ii) cuál es la fecha de la consignación a órdenes de este proceso del valor contenido en el Certificado de Depósito a Término #655553;

(iii) cuál es la fecha de vencimiento del Certificado de Depósito a Término #655553 y el valor por concepto de rendimientos reconocidos en el último periodo de prórroga;

(iv)Cuál fue el fundamento de la entidad para proceder con la consignación a órdenes de este proceso del valor contenido en el Certificado de Depósito a Término #655553.”

Es de anotar que sobre eso ya se había requerido al Banco de Occidente mediante Auto No 1070 del 2 de junio del 2022 concediéndole 10 días al banco para que se pronuncie. Y se le envió un oficio el 18 de julio del 2022, esta entidad no contestó dentro del término. Según constancia secretarial del 14 de julio del 2022.

El banco se pronunció sobre esto en escrito el 14 de julio del 2022 y argumentó que “*el CDT para la fecha se encontraba cancelado por lo tanto no se podía aplicar el desembargo*” Es decir cometieron el error de redimir el título valor y simplemente no hacían nada.

Sobre lo anterior, solicito de manera respetuosa al despacho judicial, teniendo en cuenta el perjuicio económico que se viene causando, el tiempo transcurrido y las respuestas que ya el banco de Occidente ha dado en los documentos citados y con el fin de continuar dejándonos con una solución eficaz, procesal y jurídica al caso:

Que se tenga en cuenta que lo cierto es que: Hay una providencia en firme que viene del auto interlocutorio No 416 de fecha 20 de mayo del 2021 del juzgado 14 civil del circuito de Cali se resolvió:

“1. Acceder a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar formulada por la sociedad Clave 2000 S.A., conforme a lo expuesto en precedencia.

2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada que pesa sobre el Certificado de Depósitos a Término #655553, constituido en el Banco de Occidente, con fecha de emisión 11 de diciembre de 2012 a favor de Harbin Motor Colombia S.A., (Hoy Ssangyong de los Andes S.A.) por valor de \$525.115.200, posteriormente endosado en propiedad a Clave 2000 S.A. librese el oficio pertinente.” (Lo resaltado es mío)

Y frente a lo anterior, el Banco de Occidente S.A también guardó silencio. Así las cosas no es el momento a la fecha de manifestar el desacuerdo a destiempo. De la providencia se colige claramente que el CDT fue endosado a Clave 2000 SA

Este auto 416 aquí descrito, no fue un simple auto de trámite, por medio de esa providencia se decidió y se ordenó al banco de Occidente devolver a Clave 2000 SA, el CDT No. 655553, por valor de Quinientos Veinticinco Millones Ciento Quince Mil Doscientos pesos (\$525.115.200) repito como tercero interviniente, **providencia que goza de todo valor y efecto jurídico, según la ley 1564 del 2012. Y más aún según la sentencia 367 del 2014 de la Corte Constitucional de Colombia, de donde se colige que cumplir las providencias**

judiciales es un imperativo del estado social y democrático de Derecho.

Después de que esta providencia quedó en firme es claro que el cesionario y dueño del título valor CDT es Clave 2000 SA y no Ssangyong de los Andes SA, eso no tiene discusión.

La medida cautelar que originó todo este atropello del banco de Occidente, la llevó a cabo el banco de Occidente bajo su calidad de demandante en el proceso ejecutivo, tomando un CDT que había sido constituido en esa misma entidad, y transferido a un tercero bajo endoso en propiedad. Esto para aprovecharse el mismo banco de las circunstancias desconociendo a Clave 2000 S.A como propietaria y endosatario del título valor y se demoró más de 1 año en practicarla después de haber recibido el oficio por qué? Solo realizó la consignación en el banco Agrario más de un año después de haber recibido el oficio de embargo.

Adicionalmente se debe tener en cuenta, que el contrato de Depósito a Término (CDT) no se ha terminado, ni se termina por el hecho de que el título valor fuere sujeto de una medida de embargo. Así, el banco de Occidente erradamente lo haya cancelado. El contrato de depósito a término lo dio por terminado el banco sin razón alguna. Pues la medida de embargo sobre el CDT No 655553, no daba por terminadas las condiciones contractuales según de régimen financiero y cambiario y el **Artículo 593 No 6 del CGP**, lo cual desconoció el banco.

Y lo que es más, **lo que ordena devolver el despacho judicial del juzgado 14 civil del circuito de Cali, al Banco en el auto referido es justamente el CDT. Eso no está en discusión.**

Por ello frente a las preguntas que este despacho le está haciendo al banco en el auto # 145 RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2016-00208-00 del treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

“(i) si la entidad financiera tenía pleno conocimiento del endoso en propiedad del Certificado de Depósito a Término #655553 en favor de Clave 2000; “

Esto fue manifestado y demostrado en el juzgado de origen 14 civil del circuito de Cali y cuando salió la orden judicial ordenando la entrega del CDT, el banco guardó silencio.

“(iv) cuál fue el fundamento de la entidad para proceder con la consignación a órdenes de este proceso del valor contenido en el Certificado de Depósito a Término #655553.”

Si lo embargado era un CDT, el banco no tenía alternativa diferente, a actuar de conformidad con el Artículo 593 No 6 del CGP, lo cual desconoció el banco. Como ya se expresó y eso está claro en el expediente. Lo cierto es que la medida de embargo sobre un CDT no da lugar a cancelar el título, cancelarlo fue un error.

Con todo respeto, pareciera que se estuviera poniendo en discusión la providencia ya en firme del juzgado de origen del negocio, 14 civil del circuito de Cali. Donde se reconoce a Clave 2000 SA como endosatario del CDT.

En ese sentido es que pido la aclaración del auto

Del señor(a) Juez (a) con todo respeto

Cordialmente



FRANCY MARCELA LÓPEZ DÍAZ
C.C. No. 1.023.896.205 de Bogotá
T.P. No. 335.323 del Consejo Superior de la Judicatura
fmlopez@clave2000.com.co

Coadyuvo en toda su extensión este memorial



ALBA LUCIA MEJÍA MINOTTA
C.C. No. 31.911.999 de Bogotá
T.P. No. 50.357 del Ministerio de Justicia
Apoderada de Ssangyong de los Andes SA
albalucimejia@gmail.com



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1167

RADICACIÓN: 76-001-3103-014-2016-00223-00
DEMANDANTE: Banco Coomeva S.A.
DEMANDADOS: Angela María Rendón Gómez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que la apoderada de la parte actora solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tenga o llegare a tener la demandada en el BANCO MUNDO MUJER S.A.; por ser procedente, se accederá a ello, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tenga o llegare a tener la demandada Angela María Rendón Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.910.510, en el BANCO MUNDO MUJER S.A.

Limítese el embargo a la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$178.000.000 M/CTE).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

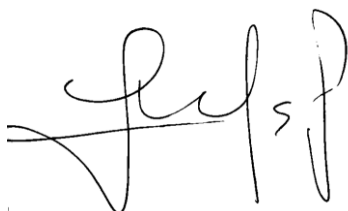


CO-SC5780-178

límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la(s) entidad(es) financiera(s), a fin de que se sirva(n) efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaverál', written over a horizontal line.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1173

RADICACIÓN: 76-001-31-03-016-2018-00107-00
DEMANDANTE: Jorge Londoño Franco
DEMANDADOS: Clínica Burgos Delgado & Cía LTDA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Comoquiera que la apoderada del extremo pasivo solicitó al despacho la fijación de una caución, a fin de que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad del demandado SAMUEL BURGOS CHAMORRO, según las voces del numeral 3° del artículo 597 del C.G.P., se hace necesario, previo a resolver, correr traslado de dicho escrito a la parte demandante para que emita los pronunciamientos que considere pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de la solicitud presentada por la abogada del extremo pasivo, obrante a ID 09 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, para que se sirvan emitir los pronunciamientos que consideren pertinentes. Lo anterior deberá hacerse dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído.

Cumplido lo anterior, vuélvase el proceso a despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: PROCESO EJECUTIVO RADICACION 2018-107 DTE: JORGE LONDOÑO CONTRA SAMUEL BURGOS CHAMORRO

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 8/03/2023 13:22

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de ColombiaJuzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca**SIGCMA****OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

**NINY JHOANNA DUQUE**

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CO-SC5780-178

**De:** Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 8 de marzo de 2023 11:27**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: PROCESO EJECUTIVO RADICACION 2018-107 DTE: JORGE LONDOÑO CONTRA SAMUEL BURGOS CHAMORRO**De:** Maria del Pilar Garzon Sanchez <mariadelpilargarzon@hotmail.com>**Enviado:** miércoles, 8 de marzo de 2023 11:26**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** PROCESO EJECUTIVO RADICACION 2018-107 DTE: JORGE LONDOÑO CONTRA SAMUEL BURGOS CHAMORRO

Buenos días, señores Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de sentencias Cali.

Me permito enviar memorial de solicitud de levantamiento de embargo y secuestro de los bienes del demandado de la referencia.

Atentamente,

MARIA DEL PILAR GARZON S
ABOGADA

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS CALI
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DDTE: JORGE LONDOÑO FRANCO

DDDO; SAMUEL BURGOS Y OTRO

RADICACION: 2018 – 107

MARIA DEL PILAR GARZON SANCHEZ, abogada en ejercicio, Tarjeta Profesional No. 52.780 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.934.487, obrando en mi calidad de apoderada judicial del demandado señor SAMUEL BURGOS CHAMORRO, al presente escrito, me permito, **SOLICITAR EL LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO ART 597 Numeral 3 del C.G.P.**,

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

De acuerdo a lo anterior, solicito al señor Juez, establezca el valor de la caución para proceder a constituirarla y se haga el respectivo levantamiento del embargo y secuestro realizados contra los bienes del demandado SAMUEL BURGOS CHAMORRO CC 16.635.372.

Del señor Juez, atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ma del Pilar Garzon S.', with a large, stylized flourish at the end.

MARIA DEL PILAR GARZON S
CC 31.934.487 de Cali
TP 52.780 del C.S. de la J.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1153

RADICACIÓN: 76-001-31-03-018-2021-00016-00
DEMANDANTE: JORGE REYFRED PÉREZ SOLARTE.
DEMANDADOS: JORGE GUZMÁN SALAZAR.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.
JUZGADO DE ORIGEN: Dieciocho Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1153

RADICACIÓN: 76-001-31-03-018-2021-00113-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A Y OTRO.
DEMANDADOS: SOCIEDAD MYA CENTER S.A.S. y CARLOS ALBERTO
CUERO IZQUIERDO.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.
JUZGADO DE ORIGEN: Dieciocho Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Finalmente, a ID 39 de la carpeta del juzgado de origen, obra oficio remitido por la Cámara de Comercio de Cali, en el que informaron modificaciones respecto del establecimiento de comercio registrado con N° 1063449-2, sobre el cual recae medida de embargo dentro del proceso. Lo anterior, será glosado y puesto en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 36 y 40 de la carpeta del juzgado de origen.

TERCERO: GLOSAR y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE ACTORA el memorial obrante a ID 39 de la carpeta del juzgado de origen, para lo que estime pertinente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

Certificado: Notificación cambio de datos inscrito 1063449

Notificaciones CCC <notificacionesccc@ccc.org.co>

Lun 03/10/2022 17:14

Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j18cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 18 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j18cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Este es un Email Certificado™ enviado por **Notificaciones CCC**.

Señores

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

[J18cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j18cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La ciudad

Adjunto enviamos Notificación cambio de datos establecimiento de comercio

Cordialmente

Cámara de Comercio de Cali

RPost ® PATENTADO

Santiago de Cali, 3 de octubre de 2022

Señores

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

J18cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

La ciudad

Cordial saludo,

En virtud de lo establecido en el numeral 1.3.6.3. de la Circular Externa de la Superintendencia de Sociedades, el embargo del establecimiento de comercio no impide la inscripción en el Registro Mercantil de la información sobre el cambio de dirección, nombre comercial y demás mutaciones relacionadas con su actividad comercial, que no impliquen cambio en la propiedad del establecimiento. La cámara de comercio responsable de la inscripción deberá informar tales modificaciones al juez competente.

Conforme con lo anterior, le comunicamos que el establecimiento de comercio denominado MYA CENTER N 3 – VIA CALI - JAMUNDI con matrícula 1063449-2 sobre el cual el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, ordenó el embargo sobre establecimiento mediante Oficio 0394 del 24 de agosto de 2021, tuvo la siguiente modificación según la inscripción 60189 y 60190 del 13 de septiembre de 2022 del libro XV del Registro Mercantil correspondiente a:

Cambio de nombre: MYA CENTER N3 – COLSEGURO

Dirección Comercial: CL 10 # 24 – 105 Barrio Colseguros Andes

Atentamente,



Eliana Cuartas Bustamante

Auxiliar de Registro II

Radicación 20220902362

Sede Principal
Calle 8 # 3 - 14
57 (2) 8861300

Sede Obrero
Cra 9 # 21 - 42
57 (2) 8861300
Ext. 728

Sede Unicentro
CC Unicentro
Pasillo 5, Local 359A
57 (2) 8861300
Exts: 702 Y 712

Yumbo
Cra 5 # 8 - 23
57 (2) 8861300
Ext. 742

Aguablanca
Cra 27 # 103 - 71
57 (2) 4228713

Punto de Atención
Jamundi
Local 1 - C.C. El Cacique
Calle 12 # 11-55 B, Jamundi
57 (2) 8861300 Ext. 771

www.ccc.org.co



RECIBO

F-RG-0003

Recibo No: 356385
Radicacion No: 20210709449
Fecha Recibo: 06-09-2021 13:15
Cajero: RLOPEZ
Total Recibo: \$ 0

Página 1 de 1

Datos del solicitante

Solicitante JUZGADO 18 CIVIL CTO OF. 0394
NIT null

NO VALIDO COMO RECIBO DE PAGO

Detalles del servicio

CONCEPTO	CANTIDAD	VALOR
EMBARGO MODIFICACION Y DESEMBARGO (Ins : 1063449-2) (2021)	1	0
TOTAL PAGADO		\$ 0

Observaciones

- * La factura electrónica relacionada con este trámite, será enviada al correo electrónico registrado (abrir carpeta .zip adjunta en su correo contiene PDF y xml)
- * El impuesto de registro se recauda a favor de la Gobernación del Valle del Cauca (Ley 223 de 1995 reglamentada por el Decreto 650 de 1996)
- * Conserve este recibo como soporte del pago realizado.
- * Consulte el estado del trámite en nuestra sede virtual en www.ccc.org.co
- * Utilice nuestros servicios virtuales en www.ccc.org.co o comuníquese con nuestro call center al teléfono 8861300 de lunes a viernes de 7:30 am a 5:00 pm.

Atendido por
RUBBY LOPEZ OLAYA

Sede
Principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL CIRCUITO DE CALI
Calle 8 No. 1-16 oficina 605 Edificio Entreceibas.
Tel: 8803666.j18cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2021

Oficio No. 0394

Señores:

CÁMARA DE COMERCIO DE SANTIAGO DE CALI

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**

Radicación: **760013103018-2021-00113-00**

Demandante: **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**

Demandado: **SOCIEDAD MYA CENTER S.A.S. NIT. 901.061.567-3**

CARLOS ALBERTO CUERO IZQUIERDO C.C. 10.389.346

Juzgado de Origen: **18 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Motivo: **EMBARGO Y SECUESTRO**

Se le informa que dentro del trámite de la referencia se ha proferido Auto Interlocutorio N° 351, fecha 14 de julio de 2021, que por medio de esta comunicación se notifica y de su parte resolutive se transcribe lo pertinente: **"CUARTO: Por resultar procedentes, *DECRÉTENSE* las siguientes medidas cautelares...2. *DECRETAR* el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado "MYA CENTER N3" de propiedad de la sociedad demandada MYA CENTER S.A.S., ubicado sobre la calle 25 # 125-340 de Cali Valle, matriculado en la Cámara de Comercio de Cali, bajo el N° 1063449-2. Por secretaría expídase el oficio en tal sentido ...*NOTIFÍQUESE (Fdo.)...ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ...Jueza*".**

Atentamente,


JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ
SECRETARIO



Camara de Comercio de Cali

MYA CENTER N 3 - VIA CALI - JAMUNDI

Inscrito:1063449-2 Libro: VIII No.Inscrip:1563 Fecha:07/09/2021

DEMANDANTE:BANCOLOMBIA S.A.

1056045 DEMANDADO: MYA CENTER SAS

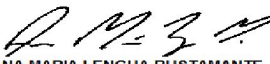
EMBARGO ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Boletin No.: 2008

F-RP-0004

01/09/2021-30/09/2021

Registrado por: BMONTES


ANA MARIA LENGUA BUSTAMANTE
Secretario
Cámara de Comercio de Cali



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1154

RADICACIÓN: 76-001-31-03-018-2021-00216-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: JUAN FELIPE HENAO YEPES.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.
JUZGADO DE ORIGEN: Dieciocho Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez